REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

LEY Nº 4/2.018, fecha 19 de diciembre, General de Transporte por Carretera en la República de Guinea Ecuatorial.----------

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte por carretera al ser un servicio reservado al Sector Público, según se estipula en el artículo 29, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, y al Gobierno de la Nación le corresponde la potestad reglamentaria, acomodada a las directrices de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y la Organización para la Armonización del Derecho de Negocios en África (OHADA).

Es en este contexto que, velando por el interés general, el Gobierno ha visto la necesidad de imprimir un mayor dinamismo en el sector de transporte con la adopción de un marco normativo que viene a reforzar las relaciones entre transportistas y usuarios, así como las condiciones de acceso al mismo y las actividades conexas.

Teniendo en cuenta que la actividad del transporte por carretera se ha manifestado como un elemento impulsor de la economía de un país; por tanto, subsiste el interés general y es por lo que el Estado debe proteger y velar por su fomento y desarrollo, arbitrando un conjunto de medidas que garanticen una prestación eficiente para su adecuada ordenación.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por el Parlamento en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Año 2018, sanciono y promulgo la presente

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

LEY GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO, FINALIDAD, AMBITO DE APLICACIÓN Y ORDENACION

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el transporte por carretera en todo el ámbito de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2.- Finalidad

Su finalidad es lograr un sistema de transporte eficiente y coordinado que satisfaga adecuadamente las necesidades de movilidad de los usuarios y favorezca el desarrollo de la iniciativa privada en base al principio de libre mercado.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

1. Esta Ley regula el transporte de viajeros y mercancías por carretera que se desarrolle en el ámbito nacional, así como de sus servicios complementarios y actividades auxiliares.

2. Las actividades auxiliares y complementarias de transporte que se desarrollan de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, son las siguientes:

a) Las desarrolladas por las agencias de transportes,
b) los transitorios,
c) Los operadores logísticos o centros multimodales de distribución de mercancías y carga,
d) Los almacenistas-distribuidores,
e) Las estaciones de transportes de viajeros,
f) Las empresas de arrendamiento de vehículos sin o con conductor
g) Las empresas de mudanzas.

Artículo 4.- Exenciones

1. La presente Ley no será de aplicación a los transportes realizados por los Ministerio de Defensa o de Seguridad Nacional, ambulancias, vehículos fúnebres y de bomberos.

2. Así mismo, los transportes que se realicen íntegramente en recintos cerrados: aeropuertos, puertos, parques de atracciones, quedan fuera del campo de aplicación de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y ORDENACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTES

Artículo 5.- La Organización, Gestión y Control

La organización, gestión y control del sistema de transportes por carretera se realizará de conformidad con los siguientes principios:

a) Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el territorio nacional, mediante la coordinación e interconexión de las diferentes modalidades,

servicios o actividades que lo integren, y de las actuaciones de los distintos órganos y administraciones públicas competentes.

b) Satisfacción de las necesidades de la sociedad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.

c) Mantenimiento de la unidad de mercado y de criterios en todo el territorio nacional.

Articulo 6.- Ordenación del sistema de Transporte por Carretera

1. El Ministerio encargado de transportes por carretera velará por la adecuada ordenación del sistema de transportes y, en coordinación con otros Departamentos ministeriales, trabajará por facilitar mayores condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad de movilidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso.

2. La eficacia del sistema de transportes deberá, en todo caso, quedar asegurada mediante la adecuada gestión, teniendo siempre en cuenta la necesidad de utilizar los recursos para facilitar un entorno de transportes seguro.

3. En el marco del principio de unidad de mercado, el Ministerio encargado de Transportes por carretera velará por la armonización de las condiciones en el acceso y ejercicio de la profesión de transportista; el establecimiento de tarifas en el transporte de viajeros y de mercancías; combatiendo el intrusismo profesional; evitando situaciones de

competencia desleal y protegiendo el derecho de libre elección del usuario.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN DE COMPETENCIAS, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSPORTES

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

Articulo 7.- Competencias del Ministerio encargado de Transportes por Carretera

1. Las competencias en materia de transportes serán ejercidas por el Ministerio encargado de Transportes por carretera, salvo que estén atribuidas por expresamente el Gobierno a otro Órgano administrativo, conforme a los preceptos de esta Ley y/o del resto del ordenamiento jurídico vigente.

2. Le corresponderá las siguientes competencias:

a) Proponer al Gobierno las políticas en materia de transportes por carretera;

b) Diseñar un sistema de transportes acorde a los lineamientos de esta Ley, así como del resto del Ordenamiento Jurídico;

c) Promulgar las normas para la adecuada ordenación de los transportes por carretera, en concordancia con la presente Ley;

d) Expedir las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas que habiliten a los particulares para la prestación de servicios y la realización de actividades de transporte y actividades

conexas de titularidad privada, sujetos a control por razones de ordenación administrativa;

e) Ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transporte por carretera;

f) Adoptar en general las medidas necesarias para asegurar el
normal funcionamiento del sistema de transporte por carretera;

g) Establecer normas reguladoras de asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera;

h) El Gobierno de la Nación podrá suspender, prohibir o restringir total o parcialmente, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, la realización de algunos servicios o actividades de transportes objeto de la presente Ley, ya fuesen de titularidad pública o privada, por motivos de defensa nacional, orden público o salud pública.

3. Y las demás competencias que le asigne el Ordenamiento Jurídico vigente.

Articulo 8.- Facultades especiales del Gobierno

El Gobierno de la Nación podrá suspender, prohibir o restringir total o parcialmente, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, la realización de algunos servicios o actividades de transportes objeto de la presente Ley, ya fuesen de titularidad pública o privada, por motivos de defensa y seguridad nacional, orden público o salud pública.

Artículo 9.- Creación de Empresas Públicas de Transportes

El Ministerio encargado de Transportes por carretera podrá proponer al Gobierno la creación de Empresas Públicas de Transporte por carretera.

Artículo 10.- Coordinación Administrativa

El Ministerio encargado de Transportes, utilizará mecanismos y procedimientos que faciliten la coordinación y concertación, entre los diferentes Departamentos ministeriales, y entre estos y las Administraciones Locales, en asuntos relacionados con el transporte por carretera, como la seguridad en las vías públicas y el intercambio de datos e información sobre temas de interés común.

CAPITULO SEGUNDO

DEL COMITÉ Y DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTES

Articulo 11.- Creación del Comité Nacional de Transportes por carretera

Se crea el Comité Nacional de Transportes (CNTC), como Órgano Consultivo y Deliberante, para facilitar la coordinación de las potestades públicas de los diferentes departamentos ministeriales y de las Administraciones relacionados con el sistema común de transportes en Guinea Ecuatorial, cuya sede se fija en el Ministerio encargado de transportes.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 12. – Composición del Comité Nacional de Transportes por carretera

1.- El Comité Nacional de Transportes por carretera, estará compuesto por:

a) Ministro encargado de Transportes por carretera;
b) Ministro de Comercio;
c) Ministro del Interior y Corporaciones Locales;
d) Ministro encargado de Infraestructuras y Urbanismo;
e) Ministro de Industria y Energía;
f) Ministro de Hacienda, Economía y Planificación
g) Los Representantes de las Asociaciones de transportistas por carretera.

2.- Dicho Comité estará presidido por el Ministro encargado de transportes y actuará de secretario de actas el Director General de Transportes.

3.- Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse al citado Comité representantes de otros Departamentos Ministeriales, Instituciones y de la Sociedad civil.

Artículo 13.- Funciones del Comité Nacional de Transportes por carretera

Le corresponde al Comité Nacional de Transportes las siguientes funciones:

a) Debatir sobre las políticas que diseñe el Ministerio encargado de transportes;

b) Cuantas otras funciones que expresamente le sean encomendadas.

Artículo 14. – Convocatorias

1.- El Comité Nacional de Transportes se reunirá con carácter ordinario una vez al año, a propuesta de su presidente o de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

2.- Dicho Comité podrá reunirse de forma extraordinaria cuantas veces los estimen sus miembros. Tanto su funcionamiento como la forma de tomar decisiones será regulada reglamentariamente.

Artículo 15.– Comisión Técnica de Transportes por carretera

Se crea en el seno del Comité Nacional de Transportes la Comisión Técnica de Transportes, presidida por el Director General de Transportes Terrestre, e integrada por los siguientes Directores Generales:

a) Director General Encargado de los Servicios de Transporte por Carretera;
b) Director General de Comercio;
c) Director General de Corporaciones Locales;
d) Director General de Urbanismo;
e) Director General de Infraestructuras;
f) Director General de Impuestos y Contribuciones
g) Representantes de las Asociaciones de transportistas por carretera.

Artículo 16. – Competencias

1.- Le corresponde a la Comisión Técnica de Transportes prestar las tareas de asesoramiento y consulta sectorial de la administración en materia de transportes por carretera:

a) Estudiar los expedientes y emitir informes a la consideración del Comité Nacional de Transportes;
b) Cuantas otras funciones que expresamente les sean encomendadas.

2.- Dicho Comité estará presidido por el Director General de Transportes y actuará de secretario de actas el Jefe de la Sección de Gestión y Control de Transportes.

3. La Comisión Técnica de Transporte por carretera podrá crear en su seno las subcomisiones y grupos de trabajo que estime pertinentes.

Artículo 17. – Convocatoria

1.- La Comisión técnica de Transportes se reunirá con carácter ordinario una vez al año, a propuesta de su presidente o de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

2.- Dicha Comisión podrá reunirse de forma extraordinaria cuantas veces los estimen sus miembros. Tanto su funcionamiento como la forma de tomar decisiones será regulada reglamentariamente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 18.-Creación

Se crea el Cuerpo especial de Inspectores de transportes para el servicio de inspección y control de los servicios de transporte por carretera.

Artículo 19.- Adscripción

El Cuerpo de Inspectores de Transportes estará adscrito, funcional y orgánicamente, al Ministerio encargado de transportes.

Artículo 20.- Régimen y Funcionamiento

1.- El régimen y funcionamiento del cuerpo de especial de Inspectores de transporte Terrestre, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley y en el reglamento de inspecciones.

2.- A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Cuerpo Especial de Inspectores de Transporte Terrestre se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley General de Transportes por carretera y de su Reglamento de Aplicación, y tendrá, entre otras las siguientes funciones:

a) Verificar las condiciones de calidad, técnicas y de seguridad de los vehículos que ejercen el servicio de transporte por carretera.

b) El control de pago de tasas y verificación del cumplimiento del régimen tarifario del sistema de transporte por carreteras.
c) El control de los pesos máximos y cargas autorizadas.
d) El control del transporte internacional por carretera.
e) El control del transporte escolar y de menores.
f) El control de las condiciones de acceso a la profesión de transportista y en general de los requisitos necesarios para obtener la autorización.
g) Cualesquiera otras funciones que se establezcan legal y reglamentariamente.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR CARRETERA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES POR CARRETERA

Articulo 21.- Clasificación de los transportes por carretera

Los transportes por carretera se clasifican:

a).- Por su naturaleza, en públicos y privados.
b).- Por su capacidad, en pequeños y grandes transportistas.

1. Son transportes públicos los que se realizan con carácter colectivo o individual para las personas o mercancías.

2. Son transportes privados aquellos que no están abiertos o disponibles para el público en general, estando destinados para satisfacer necesidades particulares de un colectivo o de una empresa.

3. Son transportistas pequeños, aquellos que se desarrollan en vehículos cuya capacidad, en cuanto a ocupantes, no exceda de cinco incluido el conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg.

4. Son grandes transportistas los que excedan de las condiciones estipuladas en el numeral 3 de este mismo artículo.

CAPITULO SEGUNDO

TRANSPORTES PÚBLICOS

Articulo 22.-Por razón del objeto

Los transportes públicos se clasifican en:

1.- De viajeros. Los dedicados a realizar desplazamientos de personas y sus equipajes en vehículos de tracción mecánica **fabricados** y acondicionados para tal fin. Pueden ser:

a) Regulares, si se efectúan dentro de los itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios fijados con cierta antelación;

B) Discrecionales, los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecidos.

C) De mercancías. Los dedicados a realizar desplazamientos de mercancías, en vehículos de tracción mecánica fabricados y acondicionados para tal fin.

D) Mixtos. Los dedicados a realizar, en un solo vehículo de tracción mecánica, especialmente acondicionado para los desplazamientos de personas y mercancías, con la debida separación.

CAPÍTULO TERCERO

TRANSPORTES PRIVADOS

Artículo 23.- Modalidades del transporte privado

Los transportes privados se pueden realizar bajo las siguientes modalidades:

a).- Transportes privados particulares.
b).- Transportes privados complementarios.

Artículo 24.- Transporte privado de particulares

1.- Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente las siguientes condiciones:

a).- Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o familiar del titular del vehículo y sus allegados.

b).- Realizarse en vehículos cuya capacidad de carga no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

2.- Los transportes privados particulares no están sujetos a autorización Administrativa, y la actuación ordenadora de la administración únicamente será aplicable en relación con las normas que

regulen la utilización de infraestructuras abiertas y aplicables por razón de seguridad en su relación.

Artículo 25.- Transportes privados complementarios

Son aquellos que se llevan a cabo como actividad complementaria de una empresa o establecimiento comercial, necesario para el correcto desarrollo de su gestión.

Artículo 26.- Requisitos

1.- El ejercicio de los transportes privados complementarios requerirá la previa autorización de la Administración, así como cumplimentar con los siguientes requisitos:

a).- Para el transporte de mercancías:

1º. Pertenecer a la empresa o establecimiento;
2º. Haber sido vendidas, compradas, gestionada su venta o compra;
3º. Dadas o tomadas en alquiler;
4º. Producidas, extraídas, transformadas o reparadas por la empresa.

b).- Para el transporte de personas de la empresa o establecimiento, el personal transportado debe ser trabajador de la empresa o establecimiento.

2.- Los vehículos dedicados al transporte privado complementario requerirán:

a).- Que sean conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento, o de la empresa arrendataria;

b).- Que estén matriculados a nombre de la empresa, o empresa arrendataria.

CAPITULO CUARTO

DE LOS TRANSPORTES ESPECIALES POR CARRETERA

Artículo 27.- Transportes especiales

1.- Los transportes especiales por carretera son aquellos que, por razón del volumen de su carga, peligrosidad, urgencia, incompatibilidad con otro tipo de transporte, repercusión social u otras circunstancias específicas propias de cada una de las actividades, se realicen en vehículos debidamente adaptados a las condiciones de los servicios a prestar y al producto o carga a transportar y estén sometidos a un régimen de autorización administrativa especial.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran vehículos relativos a los transportes especiales por carretera los camiones madereros o de otro tipo con remolques o plataformas, camiones grúas, caravanas y demás vehículos que estén integrados con cisternas o carrocerías de congeladores, contenedores o cajas móviles o desmontables para transportar material inflamable, carga o producto que puede resultar peligroso, perjudicial o dañino.

Artículo 28.- Requisitos

Para el ejercicio de la actividad de transporte especial y obtención de la autorización administrativa especial, las personas físicas o jurídicas, que lo deseen, deberán cumplir previamente, además de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la Autorización de transportes, regulada en el artículo 54 de esta ley, los requisitos siguientes:

a) Tener vehículos adaptados y acondicionados al servicio a prestar con respectivos distintivos.
b) Tener una póliza de seguro de responsabilidad civil.
c) Contar con un personal debidamente formado y capacitado
d) Aportar Certificaciones de inspección técnica de cada vehículo y de las características de seguridad para ejercer el transporte especial solicitado.
e) Tener un lugar seguro para estacionamiento.
f) Aportar Certificación de Inscripción en el Registro de Transportistas.
g) Cualesquiera otros requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 29. - Autorización administrativa especial

Para ejercer cualquier de las actividades de transporte especial, es obligatorio estar en posesión de una autorización administrativa especial, que otorgará el Ministerio encargado de Transportes, que se dirigirá al Ministro, previo cumplimiento de los requisitos que se prevén en el artículo anterior.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

TITULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTES POR CARRETERA

CAPITULO PRIMERO
TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS

Artículo 30.-Titularidad de los Transportes Públicos

Los transportes públicos regulares permanentes de pasajeros de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad de la Administración, debiendo ser utilizados, sin discriminación por cualquier persona que lo desee en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 31.- Tipos de transportes públicos

Los transportes públicos regulares de viajeros pueden ser:

1.- Por su periodicidad: permanentes o temporales.

a).- Son transportes públicos regulares-permanentes los que se lleven a cabo de forma continua, para atender necesidades de carácter estable.

b).- Son transportes públicos regulares-temporales aquellos que se llevan a cabo para atender la demanda de carácter estacionario o coyuntural, en un periodo de tiempo limitado.

2.- Por su utilización: de uso general o de uso especial.

a).- Son transportes públicos regulares de uso general los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizable por cualquier interesado.

b).- Son transportes públicos regulares de uso especial los que están dedicados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 32.- Derechos y deberes de los usuarios

El Gobierno elaborará el catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del transporte, cuya difusión y cumplimiento tutelará el Ministerio encargado de transportes.

Articulo 33.-Obligaciones de los Transportistas

Los transportistas mantendrán informados a los usuarios de las condiciones y prestaciones del servicio que se ofrece, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO TERCERO

TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS

Artículo 34.-Personas Habilitadas

1.- El transporte público de mercancías podrá realizarse por aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la correspondiente autorización administrativa, pudiendo ser de carácter general o específico, conforme se establezca en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

2.- Las autorizaciones de transporte público de mercancías determinarán, la clase de transporte y el ámbito o radio de acción autorizados.

Artículo 35.- Subcontratación

Las personas, físicas o jurídicas, autorizadas a realizar transportes de mercancías, podrán coyunturalmente subcontratar a una tercera persona o empresa para la realización de dicho servicio, siempre que la empresa subcontratada esté en posición de la correspondiente autorización indicada en el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 36.- Transporte de mercancías peligrosas

1.- Los transportes de mercancías peligrosas por carretera son aquellos que se realicen en vehículos debidamente adaptados a las condiciones de

los servicios a prestar para transportar carga o producto que se define en el párrafo siguiente, y estén sometidos a un régimen de autorización administrativa especial.

2.- Se considera mercancía peligrosa todo material dañino o perjudicial que durante su fabricación, manejo, almacenamiento o transporte puede generar o desprender sustancias nocivas, lesionar la salud de las personas o causar daños materiales o al medio ambiente.

Articulo 37.- Requisitos para el servicio de transportes de mercancías peligrosas

1.- Para la realización de servicio de transportes de mercancías peligrosas, los titulares deberán proveerse de los documentos siguientes:

a) Un certificado de expedición, expedida por el proveedor;
b) Una ficha de seguridad de la mercancía a transportar, expedida por el fabricante o proveedor;
c) Certificado de aptitud a favor del conductor, expedido por la empresa encargada del transporte de la mercancía;
d) La autorización del Ministerio encargado de transporte.

2.- Toda empresa de transporte de mercancías peligrosas deberá contar con personal cualificado en el manejo y manipulación de las mercancías objeto de su actividad empresarial.

Artículo 38.- Contenido del certificado de expedición

El documento de transportes de las mercancías peligrosas o carta de expedición debe contener al menos la siguiente información:

a).- La designación de las mercancías;
b).- El número y la descripción de los paquetes o recipientes que transporte el vehículo;
c).- La cantidad total de mercancías peligrosas, en volumen o en masa bruta o neta.

Artículo 39.- Inspección técnica especifica de los vehículos

1.- Para otorgar la correspondiente autorización administrativa especial, todos los vehículos a dedicarse al transporte de mercancías peligrosas deberán someterse a la inspección técnica específica para obtener la respectiva Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo y la Certificación Especial de Seguridad de las Características del mismo.

2.- Asimismo, durante la realización de la actividad de transporte de mercancías peligrosas, deberán disponer de distintivos de señalización, conforme se establece en el artículo 106 de la presente ley.

3.- En la Certificación Especial de Seguridad de las Características del vehículo se harán constar todos los datos y circunstancias que justifiquen o no reunir las condiciones técnicas necesarias y requeridas para dedicarse a la actividad propuesta, y la periodicidad para realizar las revisiones, cuyo desarrollo se establecerá reglamentariamente.

CAPITULO QUINTO

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS

Artículo 40.- Mercancías perecederas

A los efectos de esta Ley, se entiende como mercancías perecederas a aquellos productos alimenticios que experimentan una rápida degradación en corto periodo de tiempo y que necesitan ser transportados en condiciones específicas y en vehículos especiales.

Artículo 41.-Vehículos especiales

Se consideran vehículos especiales para el transporte de mercancías perecederas los camiones, remolques, contenedores y cajas móviles, todos con el debido acondicionamiento térmico.

CAPITULO SEXTO

DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 42.- Transporte internacional

Son transportes internacionales aquellos cuyo itinerario transita parcialmente por el territorio de otro Estado.

Artículo 43.- Facultades para el ejercicio de la actividad

La realización de servicios de transporte terrestre internacional cuyo itinerario transita por el territorio nacional utilizando vehículos que no se hayan matriculado en Guinea Ecuatorial, se regirá por lo dispuesto en los

convenios internacionales y subregionales de los que Guinea Ecuatorial y el país de la procedencia de vehículo formen parte, que en cada caso resulten de aplicación.

Artículo 44. Exclusión para el ejercicio de la actividad

Los vehículos de transportes internacionales de matriculación extranjera no están facultados a realizar servicio interior de transportes en Guinea Ecuatorial.

Artículo 45.- Autorización gubernativa

Las empresas establecidas en Guinea Ecuatorial, que deseen realizar el transporte internacional por carreteras, deberán solicitar la pertinente autorización al Ministerio encargado de transportes por carretera.

Artículo 46.- Régimen Jurídico de Aplicación

La prestación de servicio de transporte internacional estará sometida a las normas contenidas en esta Ley y a las de los Tratados o Convenios Internacionales suscrito por la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 47.- Condiciones para el ejercicio de los transportistas extranjeros

Los transportistas extranjeros podrán realizar transporte internacional por el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, cuando se den alguna de las dos siguientes circunstancias:

1.- Que la realización de dicho transporte sea permitida con carácter general según lo previsto en los Tratados Internacionales de los que la República de Guinea Ecuatorial sea parte, o en alguna disposición especifica del derecho interno. En dicho caso serán exigibles los documentos de control o las formalidades que dichas normas prevean.

2.- Que el transportista extranjero esté expresamente en posesión de la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio encargado de transportes por carretera de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS TRANSPORTES TURÍSTICOS

Artículo 48.- Transportes turísticos

Son transportes turísticos, a los efectos de esta Ley:

a).- Los que se prestan a través de las agencias de viaje.
b).- Los que se realizan discrecionalmente a favor de un colectivo organizado con fines turísticos.

Artículo 49.-Autorización habilitante

Los transportes turísticos deberán prestarse con vehículos amparados por la autorización habilitante para el transporte de viajeros regulada en esta Ley.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPITULO OCTAVO

DE LOS TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS

Artículo 50.- Transportes urbanos

1.- Se entiende por transportes urbanos, aquellos que discurren íntegramente por área urbana o urbanizable.

A estos efectos, Los Ayuntamientos serán competentes con carácter general para la gestión, ordenación y autorización de dichos transportes de pasajeros, dentro de sus respectivos términos municipales.

2.- Interurbanos. Se entiende por transporte interurbano aquel que transita por diferentes áreas urbanas.

Artículo 51.- Transportes discrecionales interurbanos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los transportes discrecionales interurbanos de pasajeros realizados en vehículos con una capacidad superior a diez plazas, incluido el conductor, se llevará a cabo mediante autorizaciones otorgadas por el Ministerio encargado de Transportes.

Artículo 52.- Régimen tarifario

El régimen tarifario de los transportes urbanos de viajeros, será aplicado con sujeción a la normativa general de precios por la Autoridad Local competente.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL AL TRANSPORTE POR CARRETERA Y LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES PREVIAS DE CARÁCTER PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 53.- Condiciones previas

La prestación de los servicios de transporte de uso general, se realizará por la persona física o jurídica que el Ministerio encargado de Transportes otorgue la correspondiente concesión o autorización administrativa para su ejercicio.

Artículo 54.- Autorización de la Licencia de Transporte Público

Sólo se podrá autorizar licencia de transporte público por carretera a:

a).- Ecuatoguineanos,

b).- Nacionales de países miembros de la CEMAC,

c).- Extranjeros que gozan de una residencia permanente, conforme lo determina la vigente Ley Orgánica Reguladora de Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial Nº 3/2010 de fecha 30 de mayo.

d).- Otra nacionalidad, cuyo país tenga firmado acuerdo de reciprocidad en materia de transportes terrestres con Guinea Ecuatorial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS ADMINISTRATIVOS HABILITANTES

Artículo 55.- Títulos habilitantes

1.- Para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias, será necesaria la obtención del correspondiente título administrativo o licencia que habilite para ejercer con garantías la profesión de transportista.

2.- El Ministerio encargado de Transportes establecerá, para su control, un Registro General.

Artículo 56.- Clasificación de los Títulos Habilitantes

A los efectos de esta ley, los títulos habilitantes para el ejercicio de actividad de transportista, las auxiliares y complementarias serán:

a).-Concesión Administrativa, que se extiende por el gobierno para la explotación de un servicio de Transporte Público.

b).- Autorización Administrativa General, que se concederá para la realización de las actividades de transporte y actividades auxiliares y complementarias.

c).- Autorización Administrativa Especial, que se concederá para el ejercicio de los servicios de transporte de mercancías peligrosas y transportes recogidas en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 57.- Facultad para establecer Normas de Acceso a los Registros

Mediante disposiciones específicas, el Ministerio encargado de Transportes establecerá normas para el acceso a dichos registros.

Articulo 58.- Transportes asumidos por Administración Pública

Cuando se trate de servicio de transporte de pasajeros asumidos por la Administración, que venían siendo explotadas en régimen de concesión, el Estado podrá decidir sobre la conveniencia o no del establecimiento del servicio.

Artículo 59.- Obligación de estar inscritos en el registro de transportista

Las personas que obtengan cualquiera de los títulos habilitantes o licencias precisos para la realización de servicios de transporte por carretera o las actividades auxiliares o complementarias reguladas en la presente Ley, deberán estar inscrito en el registro establecido en el artículo 55.2 de esta Ley.

Artículo 60.- Garantías para el ejercicio de la Profesión

Los vehículos con los que se realicen los transportes públicos y privados regulados en esta Ley, deberán cumplir con las garantías técnicas de seguridad, comodidad y de respeto del medio ambiente que resulten exigibles según la legislación vigente en Guinea Ecuatorial.

Artículo 61.- Requisito previo

El Ministerio encargado de Transportes por carretera impondrá, como requisito previo al otorgamiento de los títulos habilitantes para la realización de los servicios de transportes o actividades auxiliares o complementarias, a las personas a quienes hayan de ser beneficiarias de los correspondientes títulos, garanticen el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas inherentes a los mismos.

TITULO SEXTO

PROGRAMACION, PLANIFICACION Y COLABORACION DE LA ADMINISTRACION Y EMPRESAS

CAPITULO PRIMERO
DE LA PROGRAMACIÓN Y PLANIFICACIÓN

Artículo 62.- Programación y planificación

1.- El Ministerio encargado del Transporte por carretera programará y planificará la evolución y desarrollo de los distintos tipos de transportes por carretera, a fin de facilitar el desarrollo equilibrado y armonioso del sistema de transportes por conducto del Comité Ministerial.

2.- Los programas o planes contendrán especialmente previsiones sobre las siguientes cuestiones:

a).- Los servicios o actividades de gestión pública directa.
b).- El diseño general o parcial de la red de transportes regulares o de sus ejes básicos en el transporte de pasajeros por carretera.

c).- Las restricciones o condicionamientos para el acceso al mercado, si procediera.

d).-Las prohibiciones o restricciones del transporte en determinadas zonas.

e).- Las medidas de fomento y apoyo al transporte.

Articulo 63.- Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Programas y Planes de Transportes por Carreteras

1.- El procedimiento de elaboración y aprobación de los programas y planes previstos en el artículo anterior, se determinará reglamentariamente, por conducto del Comité Ministerial.

2.- Los Órganos administrativos competentes elaborarán esquemas directores que contengan las redes de transportes definidas y previstas, así como las prioridades referentes a su modernización, adaptación y ampliación referidas a su periodo de vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 64.- Colaboración de las asociaciones y cooperativas de transportes con la Administración

Las asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, legalmente constituidas, prestarán colaboración a la administración en la realización de las funciones públicas de ordenación y mejora del funcionamiento del sector, en la forma prevista en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 65.- Promoción de la agrupación y cooperación entre transportistas

El Ministerio encargado de Transportes por carretera, promoverá la agrupación y cooperación entre sí de los empresarios del transporte y particularmente entre las pequeñas empresas del sector, protegiendo el establecimiento de fórmulas de colaboración, especialmente las cooperativas.

Artículo 66.- Otorgamiento de títulos habilitantes a las cooperativas

Los títulos habilitantes para la realización de los servicios y actividades de transporte regulados en esta Ley podrán ser otorgados a las empresas cooperativas del transporte, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento.

Artículo 67.- Asociacionismo y cooperativismo entre transportistas

Las personas y empresas habilitadas para la prestación de servicios de transporte de mercancías o viajeros podrán **constituirse en** asociaciones y/o cooperativas de transportistas cuyos reglamentos internos se ajustarán a lo dispuesto por la presente ley y demás normas del Ordenamiento Jurídico Nacional Vigente.

Articulo 68.- Inscripción en el Registro General

Para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo anterior, las asociaciones cooperativas deberán estar inscritas en el Registro General regulado en el artículo 55.2 de esta Ley, debiendo cumplir, asimismo, las condiciones que se determinen por la Administración.

CAPITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO- FINANCIERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 69.- Autonomía económica

Las empresas prestadoras de los servicios de transporte por carretera, a las que se refiere la presente Ley, o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, llevaran a cabo su explotación con plena autonomía económica.

Artículo 70.- Fijación de las tarifas

1.- El Ministerio encargado de Transportes por carretera, en colaboración con las Corporaciones locales y asociaciones de los transportistas afectados acordarán las tarifas correspondientes a las rutas afectas.

2.- Las tarifas mencionadas en el apartado anterior, serán objeto de revisión periódica conforme determine el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

3.- Mientras no existan tarifas acordadas, la contratación deberá realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo.

4.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, así como lo concerniente a las actividades auxiliares y complementarias, será objeto de desarrollo mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Artículo 71.- Concesiones

1.- La Administración General del Estado podrá otorgar, a título concesionario, el derecho de explotación en cualquiera de las áreas nacionales, que por razones específicas estime conveniente.

2.- No obstante, tanto la Administración como el concesionario estarán obligados a informar a la otra parte cualquier circunstancia que puede motivar la rescisión del contrato celebrado al efecto, conforme se establezca reglamentariamente.

Artículo 72.- Subvención administrativa

Por razones de movilidad y coste, la administración podrá subvencionar o habilitar el servicio de transporte por carretera para los habitantes en determinadas zonas de la geografía Nacional no cubiertas por la gestión privada.

Artículo 73.-Obligación de seguro

1.- En todo transporte por carretera de viajeros y mercancías, los daños que sufran éstos o que causen a terceros, deberán estar cubiertos por un seguro, en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia.

2.- El Ministerio encargado de Transportes por carretera deberá establecer la obligatoriedad de suscripción de la correspondiente póliza de seguros por parte de los empresarios transportistas afectados.

TITULO SEPTIMO

ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AGENCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE MEDIACIÓN

Artículo 74.- Agencias de transporte

A los efectos de esta Ley, se denominan agencias de transporte, a las empresas individuales o colectivas, dedicadas a intervenir en la contratación del servicio de transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los usuarios y los transportistas.

Artículo 75.- Funciones de las agencias

Se entenderán como funciones de las agencias de transporte las siguientes:

a).- gestión, información, oferta y organización de carga o servicios.
b).- contratación de los servicios de transportes de viajeros por carretera,
c).- Las demás funciones que les atribuya su normativa específica.

Artículo 76.- Autorización Administrativa

Sólo podrán realizar la actividad de agencia de transportes, las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización

administrativa que les habilite para la misma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de aplicación.

Artículo 77.-Clasificación

1.- Las agencias de transporte de mercancías podrán ser de carga completa y de cargas fraccionadas:

a).- Son agencias de carga completa aquellas que realizan su actividad con los transportes en los que desde la recepción de la carga hasta su entrega en destino no se precisen otras intervenciones complementarias.

b).- Son agencias de carga fraccionada aquellas, cuya realización requiere actividades complementarias.

2.- Una misma empresa podrá realizar actividades de carga completa o fraccionada, debiendo disponer a tal efecto la correspondiente autorización.

Artículo 78.- Órgano administrativo competente

1.- La autorización habilitante para el ejercicio de la actividad de agencia de viaje será otorgada por el órgano administrativo competente en materia de turismo, de conformidad con su normativa específica.

2.- Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la coordinación de las actuaciones de los Departamentos afectados en materia de transportes y de turismo.

Artículo 79.- Actividad mediadora

No tendrá la consideración de actividad de mediación, a efecto de esta Ley, las realizadas por:

a).- Los transportistas que utilicen la colaboración de otros para hacer frente a excesos de demanda o para realizar transportes combinados entre ellos.

b).- Los almacenistas-distribuidores, los centros de información relativos al transporte, así como las personas que contraten el transporte de mercancías que no sea de su propiedad, cuando dicho transporte hubiera podido llevarse a cabo por las mismas en régimen de transporte privado complementario.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CENTRO DE INFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CARGA

Artículo 80.- Centros de información y distribución de carga

Los Centros de Información y Distribución de carga, son puntos de encuentro entre ofertantes y demandantes de servicios de transporte, dedicados a la realización de funciones de información de ofertas y demandas y a la prestación de servicios encaminados a la fase preparatoria del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán participar directamente dichos centros en nombre propio.

Artículo 81.- Finalidad

Los Centros de Información y Distribución de cargas tienen como finalidad contribuir a un mejor ajuste de la oferta y demanda de transportes, en las plazas o zonas económicas que así lo requieren.

Artículo 82.- De la creación y dirección

El régimen de creación y funcionamiento de los centros de información y distribución de cargas será establecido reglamentariamente, posibilitando a los representantes de los transportistas y agencias de transportes afectados a participar en su dirección.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ALMACENISTAS-DISTRIBUIDORES

Artículo 83.- Almacenistas-distribuidores

Son almacenistas-distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales, mercancías o bienes ajenos realizando con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, gestión y distribución de las mismas, así como otras complementarias que resulten necesarias de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

Artículo 84.- Distribución

Los almacenistas-distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las siguientes modalidades:

a).- Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.

b).- Contratando los servicios de los transportistas debidamente autorizados.

Artículo 85.- Autorización Administrativa

Para realizar la actividad de almacenista-distribuidor, será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma. Dicha autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas del ejercicio de la actividad.

CAPITULO CUARTO

DE LOS TRANSITARIOS

Artículo 86.- Transitarios

Son transitarios las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la organización de los servicios de transportes internacionales, así como de aquellos que se efectúan en régimen de tránsito aduanero.

Artículo 87.-Actividades

1.- Los transitarios ejercerán las siguientes actividades:

a).- Contratación en nombre propio con los transportistas o en nombre propio con cargador efectivo ocupando frente a este la posición de transportista.

b).- Recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

2.- El transitorio podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.

Artículo 88.- Autorización Administrativa

1.- Para la realización de las actividades descritas en el artículo anterior, será preciso estar en posesión de la correspondiente Autorización administrativa que habilite para las mismas.

2.- Reglamentariamente, se determinará el régimen de otorgamiento de la referida autorización y las condiciones concretas del ejercicio de la actividad.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ESTACIONES DE TRANSPORTES POR CARRETERA

Artículo 89.- Estaciones de transporte por carretera

1.- Las estaciones de transportes por carretera son los centros destinados a concentrar las salidas y llegadas de vehículos de transporte público en determinadas zonas habilitadas al efecto.

2.- Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje o estacionamiento de vehículos no tendrán la consideración de estaciones.

Artículo 90.- Del establecimiento y demás actividades

1.- La iniciativa para el establecimiento y construcción de estaciones corresponderá al Ministerio encargado de Transportes por carretera, en coordinación con los respectivos Ayuntamientos.

2.-La explotación de las estaciones, construidas bajo la fórmula del apartado anterior, le corresponderá a los Ayuntamientos con carácter exclusivo o en régimen compartido con el sector privado.

3.- Las empresas privadas, a iniciativa propia, podrán construir y explotar las estaciones de transportes terrestres por carretera, previa autorización del Ministerio encargado de transportes por carretera.

Artículo 91.- Requisitos

Serán criterios determinantes para la aprobación del establecimiento de la estación la conveniencia o necesidad de la misma para la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en la zona de que se trate, así como los beneficios sociales de su implantación.

Artículo 92.- Financiación

El Estado podrá realizar aportaciones financieras para la construcción y/o explotación de las estaciones. En este caso, participará en la gestión administrativa de las estaciones, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 93.- Ubicación de las estaciones

1.- Los servicios principales y accesorios que han de reunir las estaciones se establecerán reglamentariamente, debiendo respetarse en las mismas las condiciones de seguridad legalmente previstas.

2.- Mediante disposiciones especificas, se establecerán las condiciones de ubicación de las estaciones de transportes terrestres por carretera en los núcleos urbanos del ámbito nacional y sus correspondientes relaciones con los sectores aéreos y marítimos.

Articulo 94.-Acceso a las Estaciones

A las estaciones tendrán acceso, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, la totalidad de los transportistas legalmente establecidos, salvo que la capacidad o carácter de la estación obligue a establecer restricciones.

CAPITULO SEXTO

DEL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS

Articulo 95.- Arrendamiento de Vehículos

1.- Sólo podrán realizar la actividad de arrendadores de vehículos o automóviles destinados a la prestación de los transportes públicos y privados prevista en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que cumplan las prescripciones de este Capítulo, y teniendo la correspondiente autorización administrativa que les habilite para el arrendamiento.

2.- Los arrendatarios suscriptores de contratos de vehículos o automóviles citados en el apartado anterior, deberán asimismo estar

previstos de las correspondientes condiciones que les habiliten el legal ejercicio de la actividad.

Articulo 96.- Régimen de Colaboración

De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, las personas titulares de autorizaciones administrativas que habiliten a los correspondientes vehículos para la realización de transportes públicos, podrán ceder en arrendamiento los mismos a otros transportistas para los supuestos de colaboración entre transportistas de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley, sin necesidad de contar con la autorización específica para arrendamiento prevista anteriormente.

Articulo 97.- Condiciones de arrendamiento

1.- Las autorizaciones habilitantes para el arrendamiento de vehículos podrán otorgarse de conformidad con lo previsto por el artículo 29, de la presente Ley.

2.- Para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, será necesario que la empresa arrendadora cumpla los requisitos establecidos en el artículo 54 de esta Ley.

3.- Mediante disposiciones específicas, se establecerán las condiciones, número mínimo de vehículos, así como las características de los vehículos, disposición de locales y oficinas, u otros requisitos, que, en su caso, se exijan para procurar la adecuada realización de la actividad y seguridad de los usuarios.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS EMPRESAS DE MUDANZAS Y PORTES

Artículo 98.- Empresas de mudanzas y portes

Las empresas de mudanzas y portes son aquellas cuyos servicios consisten en la recogida, transporte y entrega de mobiliario y enseres de un domicilio a otro.

Articulo 99.- Condiciones

El cliente o consumidor de los servicios de mudanzas, por su parte, deberá comprometerse a facilitar con antelación suficiente todos los datos necesarios, naturaleza, número e importancia de los objetos a cargar, designación de los lugares de carga y descarga, señalando las condiciones de acceso para el personal y vehículos, definiendo aquellos objetos sujetos a una manipulación especial.

Articulo 100.- Contrato

El cliente deberá firmar un contrato con la empresa de mudanzas, en el cual se establecerá una declaración de valor global de los objetos que será la base de cálculo en caso de pérdidas o roturas.

Artículo 101.- Tratamiento de empresas de mudanzas

Para todos los efectos, las empresas de mudanzas y portes tendrán el mismo tratamiento que cualquier empresa de transporte de mercancías, tal como recoge el Artículo 34 incisos 1 y 2 de la presente Ley.

TITULO OCTAVO

REGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DE LOS MISMOS

CAPITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 102.- Responsabilidad por las Infracciones

1.- La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, regulados en esta Ley, corresponderá:

a).- En Infracciones cometidas por transportistas con autorización de transportes, a la persona física o jurídica titular de la concesión o la autorización.

b).- En Infracciones cometidas por transportistas sin autorización de transportes, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietario del vehículo.

c).- En Infracciones cometidas por terceros, cuyas actividades afectan al transporte por carretera, a aquellas personas causantes de dichas infracciones.

2. La responsabilidad administrativa exigida a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, se podrá declinar a terceros que se consideren materialmente responsables de dichas infracciones.

Artículo 103.- Clasificación de las Infracciones

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte por carretera se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se consideran infracciones leves:

a).- No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativa al tipo de transporte que aquel este autorizado a realizar.

b).- Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

c).- El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros.

d).- El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo se consideran faltas graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

a).- La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas.

b).- La realización de transportes privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo.

c).- El incumplimiento de las condiciones esenciales que motivaron la concesión de la autorización administrativa.

d).- La carencia o no adecuado funcionamiento de medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos.

Artículo 103.- Clasificación de las Infracciones

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte por carretera se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se consideran infracciones leves:

a).- No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativa al tipo de transporte que aquel este autorizado a realizar.

b).- Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

c).- El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros.

d).- El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo se consideran faltas graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

a).- La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas.

b).- La realización de transportes privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo.

c).- El incumplimiento de las condiciones esenciales que motivaron la concesión de la autorización administrativa.

d).- La carencia o no adecuado funcionamiento de medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos.

e).- El falseamiento de la Declaración de Porte, la Hoja de ruta u otra documentación obligatoria.

f).- El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que estos vengan prefijados con intervención de la Administración.

g).- Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público.

h).- Realizar transportes públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

i).- Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate.

3. <u>Son infracciones muy graves:</u>

a).- La realización de transportes públicos o actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin la correspondiente autorización del transporte o de la actividad de que se trate.

b).- La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar negativamente a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c).- El exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, que reglamentariamente se determinen en relación con los distintos tipos de vehículos, mercancías transportadas y con las instalaciones de carga utilizadas.

d).- La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga estos atribuidas.

e).- La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin la legal transmisión de los mismos.

f). - El abandono de la concesión o paralización de los servicios sin previo aviso o comunicación, según el artículo 71 párrafo 2.

g). - La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar según previsto en el punto 1 del artículo 73.

Artículo 104.- Sanciones

Las infracciones referidas en el artículo anterior se sancionarán:

a).- Las leves con apercibimiento hasta 184.000 FCFA.
b).- Las graves multas de 184.001 hasta 920.000 FCFA.
c).- Las muy graves, multas de 920.001 hasta 1.500.000 FCFA

Articulo 105.-Competencia sancionadora

1.- Tendrán competencias para la imposición de sanciones mencionadas en el artículo anterior:

a).- Para las faltas leves, el Director General de Transportes.
b).-Para las faltas graves y muy graves, el Ministro encargado de transportes por carretera.

2.- Reglamentariamente, se establecerán las reglas correspondientes a la sustanciación de expedientes de imposición de las sanciones mencionadas.

3.- Cuando las faltas que a efectos de esta Ley fuesen constitutivas de delito, se declinarán las actuaciones mencionadas.

Artículo 106.- De los recursos

Las personas afectadas por las sanciones antes mencionadas, tendrán derecho a recursos que en cada caso correspondan.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL

Articulo 107.- Control de documentos

1.- Durante el ejercicio de su actividad, todo vehículo debe llevar a bordo toda la documentación que se le acredita poder realizar su actividad.

2.- En los transportes internacionales, se requerirán los documentos de control establecidos en los Convenios en los que Guinea Ecuatorial sea parte.

Articulo 108.- Distintivos de señalización

1.- Todos los vehículos, que se dedican al transporte especial, deberán contar con señalización que permitan destacarlos, distinguir y especificar la actividad que realiza, la peligrosidad o urgencia que conlleva. A estos efectos, llevarán luces y, en su caso, sirenas especiales.

2.- A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los vehículos madereros y similares con remolque o plataformas deberán estar precedidos por un vehículo de atención con luces especiales e indicación del número de vehículos que le siguen.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Tercera. - Los expedientes para la obtención de autorizaciones de transportes terrestres por carretera, que se encuentran en trámite antes de la entrada en vigor de la presente Ley, proseguirán su tramitación conforme al régimen jurídico establecido previamente para su sustanciación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Dada en Malabo, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

POR UNA GUINEA MEJOR

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
EL PRESIDENTE

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado.